

ANEXO II

En el que se establece el calendario para solicitar la plaza a la que tengan derecho.

Localidad: Madrid.

Lugar: Clínica «Puerta de Hierro» (calle de San Martín de Porres, 4, planta primera).

Día: 4 de febrero de 1982. Día de comienzo y distribución de las solicitudes y adjudicación de plazas. Por la tarde y a partir de las quince horas.

Todos los aspirantes a formación para Farmacéuticos en Instituciones hospitalarias que consideren que el número clasificatorio obtenido para el ejercicio del turno de prioridad las capacita para una de las 77 plazas convocadas.

1738

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se actualiza la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización del personal facultativo de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Imos. Sres.: La Orden ministerial de 19 de mayo de 1981 determinó la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización del personal facultativo y Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con efectos económicos de 1 de enero de 1981.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dichas compensaciones en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de las citadas compensaciones por guardias de presencia física y localización.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las guardias de presencia física realizadas por los Jefes de Sección y Médicos adjuntos de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se compensarán a razón de 8.277 pesetas por módulos de doce horas de prestación de servicios, siempre una vez superada la jornada laboral de treinta y seis o cuarenta y dos horas en cómputo mensual. Las fracciones de módulos se abonarán en todo caso en la proporción resultante.

Art. 2.º Las guardias de presencia física realizadas por los Médicos residentes se compensarán igualmente por módulos de doce horas o proporcionalmente a éstos, a razón de los siguientes importes:

	Pesetas
Residentes de primer año	4.254
Residentes de segundo año	4.527
Residentes de tercer año	4.800

Art. 3.º La guardia o servicios de localización se compensarán en todos los casos al 50 por 100 del importe fijado para los de presencia física.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Imos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Director generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia, y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

1739

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se actualiza el complemento por asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Imos. Sres.: Los Decreto 1495/1975, de 10 de julio, y 3103/1975, de 14 de noviembre, del Ministerio de Trabajo, establecieron un complemento especial por asistencia a trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, actualizado en 101 pesetas para los Médicos y de 33 pesetas para los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona de la Seguridad Social por cada titular del derecho

a la asistencia sanitaria en 1981. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dicho complemento en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de los citados complementos a los Médicos de Medicina General y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La cuantía del complemento será de ciento diez (110) pesetas mensuales, por cada titular del derecho a la asistencia sanitaria que tenga adscritos el facultativo, y de treinta y seis (36) pesetas para el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de zona.

En el supuesto de que los Médicos de Medicina General y los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que a continuación se indican, la expresada cuantía del complemento especial se incrementará mediante la adición de las cantidades que para cada una de ellas se señala.

1.1. Cuando reciban retribución complementaria por asistencia treinta y una (31) pesetas mensuales a los Médicos de Medicina General, y de diez (10) pesetas a los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona.

1.1.2. Cuando por circunstancias especiales reciban una remuneración complementaria en razón a la prestación de servicios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, treinta y seis (36) pesetas mensuales para los Médicos de Medicina General.

1.2. El importe del complemento resultante conforme a lo establecido en el apartado 1.º, 1, no se computará para determinar la cuantía del premio de antigüedad ni el de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 2.º Los titulares del derecho a la asistencia sanitaria, a que se refiere el apartado 1.º, 1, de la presente Orden, no se computarán a los efectos de lo determinado en el artículo segundo y en el artículo quinto de la Orden de 28 de abril de 1981, por la que se acredita una retribución mínima a los Médicos de Medicina General y a los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Imos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

1740

ORDEN de 13 de enero de 1982 sobre actualización de la retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual.

Imos. Sres.: La Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de marzo de 1986 estableció una retribución complementaria fija mensual por asistencia a asegurados y sus beneficiarios que se desplacen de su residencia habitual, incrementándose en el año 1981 en 1.406 pesetas para los Facultativos de Medicina General y los Especialistas; 644 pesetas mensuales para los Médicos Ayudantes de Equipo, y 563 pesetas mensuales para los Practicantes ATS de zona y Matronas de Equipo de la Seguridad Social. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dichas cuantías en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de las citadas retribuciones complementarias mensuales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Médicos de Medicina General, Especialistas Farmacéuticos, Médicos Ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes, Practicantes ATS y Matronas de la Seguridad Social percibirán las siguientes cuantías:

a) Facultativos de Medicina General, Especialistas, Médicos y Farmacéuticos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes y Médicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, 1.533 pesetas mensuales.

b) Médicos Ayudantes de Equipo, 920 pesetas mensuales.

c) Practicantes ATS y Matronas de Equipo, 614 pesetas mensuales.

Art. 2.º La retribución a que se alude en el artículo primero de esta Orden se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones anuales extraordinarias y en las sustituciones